

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.

JUEZ PONENTE: FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

Juicio No. 03333-2022-00347

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA

CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.- Azogues, lunes 4 de julio del 2022, las 15h52, VISTOS:

El Legitimado Activo: Luis Eugenio Cantos Molina, vienen interponiendo recurso de apelación de la sentencia librada por la juez Constitucional Dra. Adriana Pesantez Coronel; de la sentencia en la que declara SIN LUGAR la acción de protección incoada en contra del legitimado pasivo. Dr. Bayron Pacheco Ordoñez, Prefecto Provincial del Cañar Proceso signado con el Nro. 03333-2022-00347. Sustanciado en esta instancia, para resolver se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conformada por los Doctores Oscar Medardo Guillén, Víctor Zamora Astudillo; y, Mauro Alfredo Flores González; en calidad de ponente, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, en virtud de los artículos 167 de la Constitución de la República, numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- Luego del análisis del proceso, la Sala, comprobando que se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes, y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, declara su validez.

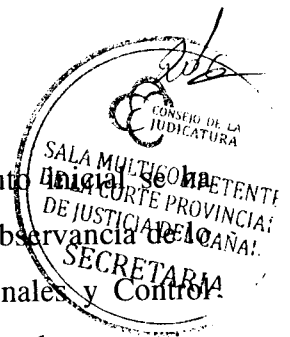
TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Previo realizar el análisis sobre lo principal es menester resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el procesado, debiendo al respecto señalar lo que dispone la Ley Orgánica de Control Constitucional: Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando



hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. En consecuencia esta Sala admite a trámite el recurso interpuesto.

CUARTO: ANTECEDENTES.- 4.1.- El recurrente, Luis Eugenio Cantos Molina, da a conocer que: Laboró en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Cañar, desde el 29 de septiembre de 2000 hasta agosto de 2019, año en que presentó su renuncia voluntaria para acogerse al beneficio de la jubilación. Señala que con fecha 13 de mayo de 2003, presentó su escalafón y solicitó a la Prefectura del Cañar, la ubicación en el quinto grado en la escala de sueldos básicos re conocía la institución, con base a la Ordenanza que Reglamenta y Regula el Régimen Remunerativo de los servidores y funcionarios del H. Consejo Provincial del Cañar, expedida el 24 de mayo de 2002. Refiere haber entregado la documentación necesaria, cumpliendo los requisitos, obteniendo únicamente respuestas desfavorables, por parte de la Ab. Marcia Domínguez Izquierdo, Analista de Recursos Humanos. Hace saber que agotó todos los reclamos administrativos, presentando incluso una demanda en el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, sin embargo la misma ha sido declarada sin lugar por caducidad. Menciona que otras personas han sido ascendidas en el escalafón en virtud de la Ordenanza derogada, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a recibir una remuneración justa sin discriminación. 4.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- La Pretensión concreta del legitimado activo es la siguiente: Que se declare la vulneración al derecho constitucional, como es la seguridad jurídica y a recibir una remuneración justa sin discriminación. 4.3.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO.- La pretensión concreta del legitimado activo; es que como medidas de reparación integral, esto es material e inmaterial, solicita: La restitución del derecho, ubicándole en el grado que le corresponde como profesional, según el escalafón vigente a la época. Como reparación económica: Disponer la cancelación de los valores que debía percibir al pertenecer al escalafón en el quinto grado por ser profesional con escalafón entre las categorías 1 a 4; es decir, el pago del retroactivo de la nueva nominación que debía percibir. El pago de la diferencia en los aportes al IESS y consecuentemente se realice el cálculo adecuado de su jubilación. El pago del retroactivo de todos los beneficios sociales de funcionario público que le correspondían y le corresponden por la vulneración a sus derechos. Disculpas públicas.

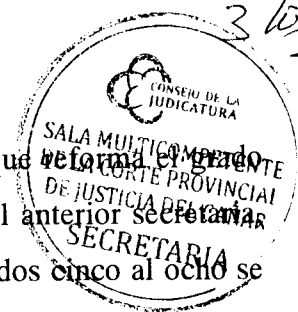
QUINTO: Calificada y admitida a trámite la presente acción, mediante Auto Único se ha señalado el día y la hora para que se lleve a efecto la Audiencia Pública en observancia de lo que dispone el Artículo 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Audiencia pública la que se ha desarrollado conforme a la normativa constitucional vigente; y en la que se contó con la presencia del accionante Ing. Luis Eugenio Cantos Molina, conjuntamente con su defensa; al igual que el legitimado pasivo Dr. Byron Pacheco Ordoñez, con su Defensa, además se ha contado con el delegado de la Procuraduría General del Estado. En la Audiencia Pública, se procedió a escuchar a los comparecientes; en aplicación a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.2.- EL LEGITIMADO ACTIVO.- Prácticamente se ha ratificado en el contexto de su demanda. 5.3.- LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Se ha escuchado claramente aquí que el accionante ha dicho que lo que quería es un ascenso, pero si revisamos la Constitución vigente en esa fecha y la actual, la LOSEP y su Reglamento determina que tanto el ingreso como el ascenso y la promoción se lo realizará en concurso público, lamentablemente la parte accionante no da a conocer cuál fue su petición realizada el trece de mayo de dos mil trece, en la parte pertinente dice: en base a este fundamento comedidamente me permito solicitar a usted disponga se haga los trámites pertinente a fin de que se me ubique en el quinto grado de las escalas de sueldo expedida en la ordenanza que reglamenta y regula el régimen remunerativo de los servidores y funcionarios del Honorable Consejo Provincial del Cañar grado que corresponde a los profesionales con escalafón en las categorías de la uno a la cuatro, que pongo en su conocimiento de que se está tramitando una reforma presupuestaria para el presente ejercicio pues lo considero del todo oportuno y se me reconozca este derecho, lo que pide es que se aplique esta ordenanza que estaba vigente el 24 de mayo de 2012, esta ordenanza que regula el régimen remunerativo de los servidores y funcionarios del Honorable Consejo Provincial del Cañar, en su art. 1 lo que hace es determinar los grados y los puestos que existían a esa fecha, en el numeral dos de los grados indica que es operador de central telefónica, oficinista, secretaria, secretaria 2 de obras públicas aquí está el oficinista dos que es lo que fue el accionante, esto no determina ningún derecho adicional al que se refiera sobre el tema de escalafón, ni grado profesional, lógicamente cuando revisamos nosotros cual es el perfil para ese cargo de oficinista 2 en el Manual de funciones tenemos muy claramente el oficinista dos en la oficina de planificación



cual era el requisito mínimo título de bachiller, nada más, igualmente tenemos en la secretaria general, tenemos el operador de central telefónica que es del mismo grado, igualmente título de bachiller, en la sección administrativa igualmente en secretaría título de bachiller y así por el orden, es decir que para todos esos cargos el título necesario era únicamente tener título de bachiller, al no recibir respuesta como dice el accionante el 29 de agosto de dos mil trece, vuelve a presentar una petición en la que dice puse en conocimiento en el despacho que usted preside mi título de ingeniero empresarial con el objeto de que me sea reconocido el quinto nivel en el distributivo de sueldos de los funcionarios de la honorable institución no hemos encontrado hasta este momento esta ordenanza en virtud que no ha contestado con fecha 10 de julio me dirigí a la Abogada Marcia Domínguez haciéndole conocer el reclamo pidiéndole se me niegue o autorice dicha petición en virtud de que hasta el momento no ha contestado a ninguna de mis peticiones conforme contempla la ley, respecto al silencio administrativo por lo que solicito se considere mi nivel como profesional escalafonado, en la acción de protección que se presenta dice que se ha dado contestación con oficio Nro. 190, 193 y 196 pero no se establece el resto del contenido de la respuesta que se da en la parte pertinente dice en las sesiones ordinarias de fecha 15 y 20 de mayo del año en curso la corporación aprobó la reforma que regule el régimen remunerativo para los servidores y funcionarios del Consejo Provincial del Cañar en la que consta que de los grados cinco al ocho se considerarán a los profesionales que para el desempeño del cargo requieran sin embargo conforme el manual de funciones para el cargo de oficinista dos no se requiere título profesional por lo que en aplicación a la referida ordenanza no tiene derecho al grado cinco de dicha ordenanza, cabe aclarar que no se le contestó allí viene la parte a la que hacía referencia la parte actora, igualmente son oficios que tienen la fe de recibido del accionante, con oficio 193 se le responde al Prefecto por pedido del hoy accionante, quien dice que conforme la calificación escalafonaria profesional del Ingeniero Cantos quien ha solicitado se le tenga en la escala escalafonaria cinco del régimen de sueldos de los funcionarios y empleados del Honorable Consejo Provincial del Cañar, al respecto cabe aclarar que en sesiones ordinarias de 20 de mayo del año en curso la honorable corporación aprobó la reforma del escalafón remunerativo de los funcionarios y empleados del Honorable Consejo Provincial del Cañar en el que consta que en los grados del cinco al ocho se considera a los profesionales que para el desempeño del cargo requieran título profesional, igualmente repite que en base al manual de funciones el

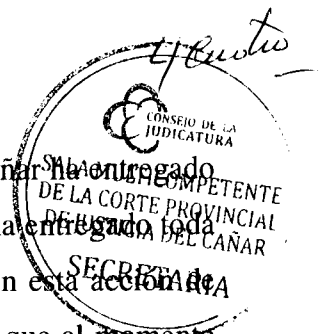
3/15

puesto de oficinista dos el título es de bachiller, aquí está la ordenanza que ~~reforma el grado remunerativo igualmente sigue manteniéndose el del nivel 2 igual que el anterior secretaria 2, que es lo que le dicen luego de definir los grados de los grados cinco al ocho se consideran a los profesionales que para el desempeño del cargo requieran título profesional, solamente para los grados cinco al ocho, siempre y cuando el título sea afín al cargo, luego ante insistencia del hoy accionante se hace una nueva petición que es respondida por parte del señor prefecto con fecha 28 de septiembre del dos mil cuatro al cual adjunta el oficio 196 de septiembre 24 del 2004 es decir es se ratifica en todo lo que se ha venido indicando en los oficios, ante las constantes insistencias realizadas por el accionante, la procuradora síndica de aquel entonces con fecha 10 de diciembre de 2004 realiza la consulta a la SENRES organismo competente en ese entonces para resolver todo lo referente a talento humano con fecha 19 de agosto de 2005 se obtiene la respuesta indicando que la disposición transitoria decima primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala la unificación de los ingresos de los trabajadores señalados en el art. 101 de esta ley entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2004 por lo expuesto el Honorable Consejo Provincial del Cañar debe considerar únicamente el valor de la remuneración mensual del servidor ya que a partir del primero de enero de 2004 ya no existen componentes remunerativos de una persona entre otros subsidio familiar, subsidio educacional, por antigüedad y en este caso bonificación por títulos académicos especializaciones o capacitaciones adicionales y el bono de ochenta dólares por ser profesional y así se ha venido insistiendo constantemente por parte del accionante, es así que el 4 de diciembre de 2004 ante el prefecto de aquel entonces realiza nuevamente la petición de que se le ubique en el grado quinto, es decir del grado dos al grado quinto para que proceda en el mejor de los casos la entidad debía haber convocado a concurso público de méritos y oposición y podía haber participado el accionante y si ganaba lógicamente pasaba a ese grado pero de no ser así al no haber siquiera concursado no existe tal derecho, igualmente fue respondido con fecha 18 de diciembre de dos mil doce, luego el accionante en fecha quince de agosto presenta su renuncia para acogerse al retiro voluntario y acogerse a la jubilación el cual se ha dado el trámite respectivo y se ha procedido con la cancelación de todos los recursos que le corresponden por el tiempo prestado, aquí no se ha narrado o expuesto los hechos como son, han existido varias respuestas no es una sola, incluso tengo reclamos que corresponden al año 2001 igualmente es una constante petición que se viene~~



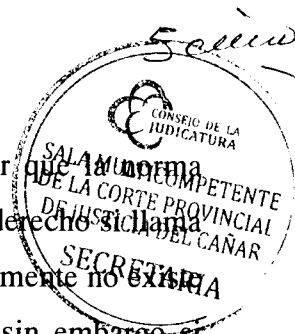
realizando, felicitamos al accionante ha obtenido un título académico y todo lo demás pero pongo un ejemplo hoy estamos en un cargo público para el cual se requiere un título pero si yo concursara solamente para chofer de una entidad pública mi requisito es la licencia a lo mejor cumplir con la instrucción formal dependiendo de las fechas en las que obtuve mi licencia, resulta que yo llego y me posesiono como chofer al haber ganado el concurso y digo vea pero soy abogado yo estoy escalafonado tiene que pagarme tal remuneración, como dije viene desde el dos mil uno reclamando y dice que no ha obtenido respuesta, de que seguridad jurídica hablamos primero si es que aplicamos el 228 de la Constitución de la República no cierto en el que está regulado tanto los ascensos y el ingreso al sector público se lo hace a través de un concurso de méritos, el título que se necesitaba para ese cargo es el de bachiller por lo tanto lo que se ha hecho es aplicar la seguridad jurídica sin que haya sido violentado el derecho, igualdad dicen que un grupo de personas del mismo grado haya estado teniendo una remuneración diferente no se ha demostrado, nosotros tenemos los documentos, que han recibido la remuneración, creo yo que por la antigüedad algunos recibían mayor remuneración pero ahora no ya no es así, perciben la remuneración que está fijada. Esta no es la vía señora jueza y ya el accionante ha tenido muy claro y es más acudió a la justicia ordinaria al tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitando lo mismo que se está planteando el día de hoy, es decir se le declare un derecho sin haber obtenido ese cargo y ese puesto mediante concurso público de méritos y oposición, bajo esos parámetros y al no existir violación de derecho alguno, sin alguna acción u omisión de la autoridad pública y sabiendo que ya hizo uso y sabiendo que existía otro mecanismo judicial para tramitar se lo hizo y que es lo que le dicen el Tribunal Distrital que su derecho ha caducado el manual de funciones luego y que está vigente hasta la presente fecha sigue siendo como requisito para asistente administrativo y fue cambio de denominación no más sigue siendo el título de bachiller hasta la actualidad, es decir si en el caso no consentido el cargo lo estuviera ocupando un profesional se abriría incluso la puerta para que los demás asistentes administrativos que están hoy ocupando cargos, solamente le pongo un caso el asistente administrativo es ingeniero empresarial también estaría abriéndose la puerta para que por el hecho que tienen un cargo independientemente del que estén ocupando puedan ascender y promocionarse, bajo esas consideraciones señora juez solicito se declare improcedente la presente acción pues no se ha demostrado vulneración a derecho alguno. 5.4.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE LA

PALABRA.- Sin perjuicio de que el representante del GAD Provincial del Cañar ha entregado a su autoridad tanto la normativa legal de la acción planteada que además se ha entregado toda la documentación que evidencian que las autoridades públicas requeridas con esta acción de protección no han vulnerado ningún derecho de rango constitucional solicito que al momento de resolver también se analice y se estudie los argumentos de Procuraduría General del Estado que con su venia los hago en los siguientes términos: la acción constitucional de protección según lo instituyó el legislador en el art. 88 de la Constitución del Ecuador se trata de una herramienta y un instrumento de tutela y defensa de derechos constitucionales, esta herramienta o mecanismo fue reservado por el legislador única y exclusivamente cuando exista un acto u omisión de autoridad pública, en el libelo de la demanda, no se especifica con claridad que acto en concreto es el violatorio a los derechos constitucionales hoy en la elocución de la defensa técnica de la parte actora se ha manifestado que lo que hizo fue una petición en el año 2013 y que esa petición no fue atendida sino extemporáneamente violando sus derechos constitucionales y que allí radica el acto que viola sus derechos constitucionales, cuales son los derechos constitucionales?, son dos en concreto en esta acción de protección primero hablan de la seguridad jurídica y segundo hablan del derecho a la igualdad y no discriminación, al hablar del derecho a la seguridad jurídica al decir de la parte actora se ha violado el derecho a la seguridad jurídica porque existía una norma clara previa publica y aplicada por autoridad competente, una ordenanza en la que determinaba que el hoy actor tenía derecho a ser merecedor a una re categorización en base a esta ordenanza pero su señoría lo que él no indica, es que la misma ordenanza al que hace referencia determinaba de que siempre que el título sea afín al cargo, sin embargo se centra en la parte que o hace caer en cuenta a la administración de justicia que esa ordenanza aplica siempre que sea afín al puesto que ocupa, de acuerdo al manual de funciones que el representante y procurador síndico del GAD Provincial del Cañar ha hecho referencia a usted, determina su señoría que el actor ocupaba el cargo de oficinista 2 ese es su nombramiento y ese es el título con el cual él estaba vinculado con la institución, el manual de funciones que determinaba o que exigía para que una persona pueda ser oficinista dos en el GAD Provincial del Cañar se necesitaba tener el título de bachiller el señor cumplía con ese presupuesto y por ello es que el ostentaba y se vino desempeñando como oficinista dos es decir que no se necesitaba un título adicional, que bueno que el hoy actor es ingeniero, pero ese título no era afín al cargo que se necesitaba, no era afín



al puesto que el ostentaba dentro del GAD Provincial, por lo tanto su señoría me pregunto existe una violación a la seguridad jurídica?, esa norma previa clara, y pública a la que hace referencia la parte actora no su señoría, porque la norma previa clara y publica establecía que el título sea afín al puesto a desempeñar tal es así señora juez que a la fecha en que el hoy actor entonces oficinista dos del GAD Provincial se encontraba vigente la ley que regula las remuneraciones de los servidores públicos en su art. 11 determinaba que como una retribución mensual se concederá siempre y cuando tal título académico especialización y capacitaciones sean adicionales a los establecidos con los requisitos mínimos para toda clase de conformidad con la clasificación de los puestos el hoy actor en su elocución en su primera intervención su señoría únicamente le hace conocer a usted una parte de las respuestas que le da la Jefa de Talento Humano del GAD Provincial, pero no hace referencia al texto completo así como tampoco se refiere a otras respuestas respecto de otras peticiones realizadas y que venía haciendo en el mismo sentido, entonces su señoría, algo también muy importante que deberá tener en cuenta es que ante las constantes peticiones que hacía el actor que se dice no fueron atendidas se hizo una consulta a la SENRES que era la autoridad en esa época para dirimir en el caso del que el GAD Provincial estuviera equivocado y la SENRES en esa época indica que no siempre y cuando ese puesto que ocupaba era afín y es mas a las funciones que él desempeñaba, entonces en donde queda esas disposiciones administrativas de esa época con la premisa que los derechos constitucionales no prescriben entonces en donde queda, la legalidad, la legitimidad y la ejecutoriedad inclusive de la que determina el Art. 229 del COA 311 y 329 del COGEP donde queda y en esa época la ERJAFE Art. 68 donde queda ese principio de legitimidad de la que gozan las actuaciones de los servidores públicos y de los servidores públicos, eso respecto a la seguridad jurídica. Vamos respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, señoría con su venia requiero que usted revise el caso 603-12-JP y 141-13- JP acumulado del pleno de la Corte de Justicia, respecto a cuando existe la violación al derecho de igualdad y no discriminación, tiene que haber tres elementos para que efectivamente se pueda demostrar de que habido un trato diferenciado da lectura al acápite 17 que realiza la Corte Constitucional como presupuestos para que se pueda determinar que existe una violación al derecho de igualdad dando a la no discriminación, hago la entrega de tres acciones de personal con derecho a la contradicción su señoría en el hipotético no consentido de que se dé con lugar esta acción de protección, a más de sentar un precedente

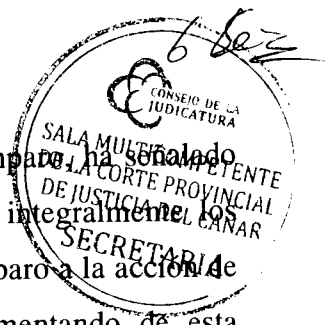
nefasto constitucional, señora juez a pesar que no tendrían derecho, a pesar que la norma publica dictada por autoridad competente en esa época tampoco los daba ese derecho si llama se la atención de que no exista una norma constitucional no prescribe, efectivamente no existe una norma que diga que el derecho constitucional no prescribe es verdad, sin embargo si quisiera que revise el caso 1290-18- EP, respecto de la temporalidad de las acciones de protección y efectivamente no prescriben pero el actor debe justificar por qué, estoy haciendo mención del porque en tal caso se manifiesta que ha existido una violación a un derecho constitucional, respecto a la temporalidad la vulneración de derechos se puede volver a ser afectada por el transcurso del tiempo pues ese puede afectar y es imposible que se dedique en otros casos el transcurso del tiempo puede que se convierta en un incentivo jurisprudencial más oneroso, es por ello que en los casos que han existido respecto de la violación de derechos la reparación de las acciones en mora y la reparación me pregunto si el señor ha presentado acciones al contencioso administrativo observando un principio de legalidad aunque haya transcurrido el tiempo que haya precluido eso es diferente. Donde está la justificación válida ante la demora, son diecinueve años señora juez aunque en el proceso consta la petición del actor para acogerse a la jubilación, voy a dar lectura de la petición que hace el 15 de agosto de 2019 Cuando recibió su indemnización impugnó la liquidación indicando que sus derechos están siendo vulnerados porque solicitó la re categorización, su indemnización su jubilación no es justa? No su señoría, por lo tanto me allano a la petición del legitimado pasivo, obra de autos que ha recibido su liquidación a cabalidad sin ningún tipo de impugnación ni en la vía administrativa ni judicial, desconocemos que haya existido derechos vulnerados, por todo lo expuesto allanándome a la petición del legitimado pasivo solicito que se declare la improcedencia de la acción de protección improcedencia que la fundamento en el art.142 Nro. 1,4 y 5 de la LOGJCC señora juez si se fija se está pidiendo que usted como medida de reparación económica dispone la cancelación de los valores que debía percibir al escalafonar en el quinto grado por ser profesional, así mismo se ordene al IESS y a la entidad accionada pago de la diferencia de los aportes al IESS el pago de los beneficios que corresponda por la vulneración de derechos, es más tendría que pedir una reliquidación de los derechos que ya cobro, son asuntos de índole económico que si bien ya no podría demandarse en la justicia ordinaria se dice que no se le aplicado una ordenanza o acto normativo que es infra constitucional que es legal e inclusive reglamentaria, por lo tanto solicito se declare la



improcedencia de la acción. Y amparada en el Art. 14 de la LGJCC me reservo el derecho a la réplica si es necesaria una nueva intervención.

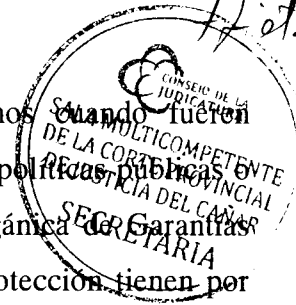
SEPTIMO: CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.- 7.1.- En cuanto a la Acción de Protección de forma específica, aquella es una garantía jurisdiccional que opera como un mecanismo de defensa eficaz y directo del ciudadano frente a la acción del poder estatal, frente a la vulneración de un derecho, ya sea que este es realizado por la autoridad pública no judicial, contra políticas públicas o cuando la violación provenga de un particular en las circunstancias descritas. En efecto el Art. 88 de la Constitución señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De consiguiente, es un mecanismo de acceso a la justicia constitucional del cual se pueden valer los ciudadanos para de ésta forma efectiva, eficaz y rápida restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial que suele ser el caso más recurrente, sin perjuicio de las otras circunstancias que pueden llegar a lesionar gravemente estos derechos. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge la norma constitucional y determina el objeto de la acción de protección tal como se ha señalado, adicionando que esta acción ampara dichos derechos pero que no se encuentran amparados por otra acción de garantías jurisdiccionales. Para Miguel Costain Vásquez en su obra “Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador”, la acción de protección es la garantía jurisdiccional que permite de forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales. En cambio para Manuel Osorio la Acción de Protección va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial, cuando ha sido desconocida o atropellada por una autoridad pública no judicial, que actúa fuera del marco legal. El Dr. Ramiro Ávila Santamaría en cuando a la Acción de

Protección se ha referido en comparación con su antecedente acción de amparo, ha señalado que esta es una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente los derechos violentados por una autoridad pública o por un particular (Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011) cimentando de esta forma la definición u objetivo principal de esta garantía jurisdiccional. De otro lado, cuando a esta garantía se ha referido la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales” (Sentencia N° 082-14-SEP-CC). En la sentencia N° 115-14-SEP-CC, la Corte determina que “Del texto de los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado”. Así, con los criterios expuestos y lo determinado en la ley, no queda duda de la garantía tutelar que tiene la Acción de Protección frente a vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución. 7.2.- Nuestra Constitución en el artículo 88, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De ahí que es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de



derechos constitucionales; b) Un acto u omisión de autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o una actuación de persona particular en las condiciones que establece la norma transcrita. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna. Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad, funcionario público, o persona particular debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. Del texto constitucional, el Título II, Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos, Art. 11 numerales 6 y 9, se conoce que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional. 7.3.- El art. 1 de la Constitución dispone: “El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, social...”. Aquello significa que el centro del Estado, es el ser humano, que toda su actividad debe encaminarse a buscar el bienestar de sus habitantes a través del respeto de todos los derechos El art. 1 de la Constitución dispone: “El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, social...”. aquello significa que el centro del Estado, es el ser humano, que toda su actividad debe encaminarse a buscar el bienestar de sus habitantes a través del respeto de todos los derechos consagrados no sólo en la Constitución, sino demás leyes e instrumentos internacionales, para lo cual en caso de vulneración, la misma Constitución ha implementado las garantías jurisdiccionales, y en su art. 88 de la Constitución de la República, se determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(.....)”. El tratadista Luis Cuerva Carrión, concibe a la acción de protección en los siguientes términos: “Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte

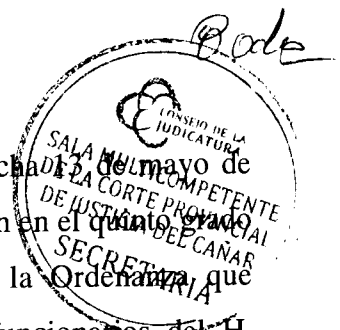
Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares”. De igual manera en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; para en su art. 40 ibídem expresa que la acción de protección se podrá presentar, cuando concurren los siguientes requisitos: 1).-Violación de un derecho Constitucional;2).-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art. siguientes; y,3).-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y por fin el art. 40 ibídem, dice que la acción de protección no procede, cuando: 1).-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales,2).-Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos daños susceptibles de reparación,3).-Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;4).-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz,5).-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;6).-Cuando se trate de providencias judiciales;y,7).-Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De todo este contexto de disposiciones, podemos manifestar que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos Constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como acción reparadora funciona si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos. La primera obligación del Juez constitucional, es precisamente reconocer y declarar expresamente tal vulneración; y como consecuencia de aquella ordenar su reparación. Por lo que es obligación de los Jueces Constitucionales, la de examinar, analizar, de la pretensión de las accionantes, si en verdad se ha vulnerado sus derechos constitucionales. 7.4.- El artículo 86 de la Constitución de la República establece que: “Las



garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a).- El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b).- Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”. Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción ordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”.

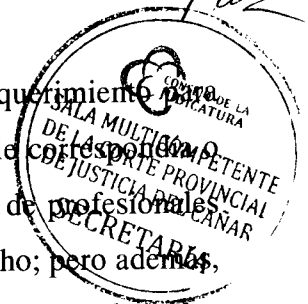
OCTAVO: 8.1.- Es evidente que el legitimado activo, Luis Eugenio Cantos Molina, da a conocer que: Laboró en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Cañar, desde el 29 de septiembre de 2000 hasta agosto de 2019, año en que presentó su renuncia

voluntaria para acogerse al beneficio de la jubilación. Señala que con fecha 13 de mayo de 2003, presentó su escalafón y solicitó a la Prefectura del Cañar, la ubicación en la escala de sueldos básicos re conocía la institución, con base a la Ordenanza que Reglamenta y Regula el Régimen Remunerativo de los servidores y funcionarios del H. Consejo Provincial del Cañar, expedida el 24 de mayo de 2002. Refiere haber entregado la documentación necesaria, cumpliendo los requisitos, obteniendo únicamente respuestas desfavorables, por parte de la Ab. Marcia Domínguez Izquierdo, Analista de Recursos Humanos. Hace saber que agotó todos los reclamos administrativos, presentando incluso una demanda en el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, sin embargo la misma ha sido declarada sin lugar por caducidad. Menciona que otras personas han sido ascendidas en el escalafón en virtud de la Ordenanza derogada, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a recibir una remuneración justa sin discriminación. En definitiva el legitimado activo pretende mediante la presente acción constitucional de acción de protección es que como medidas de reparación integral, esto es material e inmaterial, solicita: La restitución del derecho, ubicándole en el grado que le corresponde como Profesional, según el Escalafón vigente a la época. Como reparación económica: Disponer la cancelación de los valores que debía percibir al pertenecer al escalafón en el quinto grado por ser profesional con escalafón entre las categorías 1 a 4; es decir, el pago del retroactivo de la nueva nominación que debía percibir. El pago de la diferencia en los aportes al IESS y consecuentemente se realice el cálculo adecuado de su jubilación. El pago del retroactivo de todos los beneficios sociales de funcionario público que le correspondían y le corresponden por la vulneración a sus derechos. El legitimado activo al invocar que se le han violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a recibir una remuneración justa sin discriminación; de ahí que es importante hacer referencia a dichos derechos. 8.2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El artículo 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", por su parte el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del principio de seguridad jurídica dice: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales



ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley, es así que como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderla como señala Roberto Dromi, “La seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, debe ceder a la seguridad jurídica sobreviniente o derivada que permitirá asegurar la relocalización del Estado, la redistribución de la economía, y la recreación del control”; señala igualmente que una seguridad injusta, “Es precisamente lo contrario del derecho, pues seguridad y justicia son dos dimensiones radicales de derecho, dos estamentos ontológicos que le trascienden, porque la justicia sólo existe en cuanto está montada sobre un orden seguro, y, la seguridad sólo es pensable en un orden justo”. De tal modo, que la seguridad jurídica actualmente debe ser entendida dentro del Estado constitucional de derechos, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. Debiendo comprender que la sociedad evoluciona constantemente, y ante esta evolución es donde la seguridad jurídica juega un papel fundamental para el respeto de los derechos de los ciudadanos; es así que encontramos al tratadista “Capograssi”, quien considera que, “la historia de la seguridad jurídica, representa la evolución de los esfuerzos de la humanidad para resolver sus injusticias de la forma menos injusta”. De lo anotado se desprende con meridiana claridad que este concepto se encuentra vinculado al imperio de la Ley y comprende el hecho de no renunciar a los valores como la imparcialidad, la seguridad, la igualdad de aplicación de la ley y el carácter no arbitrario de las decisiones no solo de carácter judicial sino administrativas que pudieran afectar los derechos de los justiciables. En efecto, la seguridad jurídica como guardián del respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”. En la especie se ha demostrado que el accionante pretende

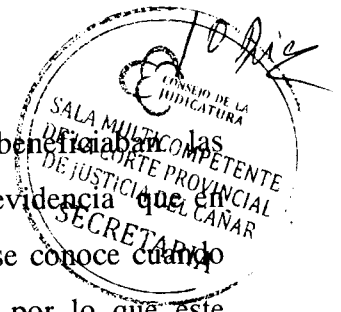
mediante esta acción de protección, se discuta 19 años después, pues su requerimiento para que le consideren en grado 5 fue realizado en fecha 13 de mayo de 2003, si le corresponde no el escalafonamiento, señalando que se encontraba dentro de la categoría de profesionales del 1 al 4, refiere que la ordenanza no fue aplicada y aquello vulneró su derecho; pero además, se pone además en debate el requerimiento del pago de la diferencia que le corresponde en los portes al IESS y consecuentemente se realice el cálculo de su pensión jubilar y se mande a pagar el retroactivo de todos los beneficios sociales que merece como servidor público. En efecto el accionante ha hechos varios requerimientos a lo largo de los años para que se considere dentro del escalafonamiento y se le ubique en grado 5, cosa que no ha ocurrido, tanto más que, luego de agotar los trámites en la institución refiere, ha acudido al Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, en donde su pretensión es negada por haber operado la caducidad, es de tener en cuenta que, cuando el demandante accionó la justicia Contenciosa Administrativa, eligiendo la vía por la que debía demandar, independientemente del resultado, consolidó la seguridad jurídica que hoy, refiere ha sido vulnerada; más aún si se analiza, el cargo que ocupaba el Ing. Cantos Molina, ha sido de Oficinista 2, para el cual como requisitos mínimos se necesita: Título de Bachiller, con experiencia de 1 año. La Ordenanza que a criterio del legitimado activo debió haberse aplicado frente a sus requerimientos, señala en la parte que interesa: "(...) Art. 1.- La escala de sueldos básicos que reconoce el H. Consejo Provincial del Cañar, está basado en un nuevo sistema de clasificación, para lo cual se ha realizado un agrupamiento de clases de puestos de dificultad similar, en una escala de 9 grados;" "(...) GRADO 2. OPERADOR DE CENTRAL TELEFONICA, OFICINISTA 2, SECRETARIA, SECRETARIA 2, INSPECTOR DE OO.PP. GRADO 5, AUDITOR INTERNO 3, ANALISTA DE RR.HH. 3, PROFESIONALES CON ESCALAFON ENTRE LAS CATEGORIAS 1 A 4...", claramente la Ordenanza dice: "puestos de dificultad similar", y si se ha realizado este agrupamiento el legitimado activo no pudo ubicarse en grado 5, pues el cargo que desempeñaba Oficinista 2 (grado 2) no estaba en igualdad de complejidad que aquellos considerados en grado 5; esta ordenanza que entró en vigencia el 1 de enero de 2022, fue reformada el 1 de enero de 2003 y en aquella se especifica ya que: "(...) De los grados 5 al 8 se consideran a los profesionales que para el desempeño del cargo requieran del título profesional afín...". quedado evidenciado que el legitimado activo, no se encontraba dentro del grupo considerado en grado 5; y, la segunda ordenanza ya de



forma más clara señala que para el escalafonamiento en grado 5, el título deberá ser afín al cargo que ocupa, cosa que tampoco sucede, pues para el cargo que el señor Ingeniero Cantos Molina desempeñaba, el requisito era ser Bachiller; se suma a este hecho, lo manifestado a través de oficio N° 190 CPC-RH, de fecha 2 de septiembre de 2003, a través del cual la Ab. Marcia Domínguez Izquierdo, Analista de Recursos Humanos Jefe del H. Consejo Provincial del Cañar, responde al señor Ing. Luis Cantos Molina, haciéndole conocer que no le se le ha contestado el oficio de fecha 13 de mayo, por estar dirigido al señor Prefecto y él no ha dispuesto ningún análisis y luego porque a los ocho días de su petición entra en vigencia la ordenanza remunerativa por la cual el legitimado activo y todo el personal cobraron con retroactivo desde enero del año que decurre, entonces queda evidenciado además que con la vigencia de ordenanza se le canceló el retroactivo que correspondía a todos los servidores; para clarificar más aún el tema en discusión, el Ing. Luis Cantos Molina, al momento de separarse de la institución, presenta su renuncia y se acoge al beneficio de jubilación, sin que de ninguna manera haya considerado que los valores cancelados como liquidación sean los que no le correspondían, ya que ningún reclamo ha presentado, o al menos no ha justificado, entonces es sumamente claro que la institución accionada no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. 8.3.- DERECHO A LA IGUALDAD.- El artículo 66 de la CRE, en el numeral 4, dice: "El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La igualdad formal y conocida también igualdad ante la ley, es diferente a la igualdad material o real. La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica, obviamente evitando los privilegios. La igualdad material tiene que ver con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el propósito de evitar injusticias. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar: "Que, la igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas, y un trato diferente en situaciones diversas". La doctrina considera a la igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, con igualdad de trato, no se me perjudica, pero tampoco se me beneficia, un trato igual para todos. En el caso que nos ocupa es incuestionable que no encontramos en un caso de mera legalidad, que incluso a decir del propio legitimado activo ya fue tratado en él lo Contencioso Administrativo; en donde no tuvo respuesta favorable por reclamar los supuestos derechos vulnerados trece años después; por lo que resulta inaudito que ahora pretenda reclamar 19 años después cuando ya se

encuentra jubilado el legitimado activo; más aún a sabiendas que no le beneficiaban las ordenanzas emitidas por ni del año 2002 , peor la del 2003; por lo que se evidencia que en ningún momento se está violando el principio a la igualdad, si ni siquiera se conoce cuánto ganaba, y cuanto pretendía que la institución accionada le debía pagar; por lo que este Tribunal considera que tampoco existe una vulneración al principio de igualdad.

NOVENO: 9.1.- La acción de protección es una garantía constitucional que ha sido concebida bajo el objetivo de proteger los derechos constitucionales. Al respecto el artículo 88 de la Constitución de la República prescribe lo siguiente: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." Es de advertir, que para que opere la acción de protección, la violación del derecho debe recaer sobre el contenido constitucional del mismo y no sobre otras dimensiones que presentan cauces para ser dirimidos, verbigracia, que se trate de un asunto únicamente patrimonial cuya sede de resolución sea la justicia ordinaria. En dirección de lo referido, el juzgador está constreñido a la verificación de si se encuentra frente a un caso que presenta la vulneración de un derecho en su esfera constitucional o si responde a otra dimensión; por tanto, se debe ser cauteloso, se debe practicar un análisis minucioso del caso y de forma global. En esa línea la Corte Constitucional ya se ha manifestado en los siguientes términos: "...Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el deber del juzgador de brindar certeza sobre las normas y procedimientos previamente establecidos comprende la obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación..." (Énfasis añadido). En suma, si bien la justicia constitucional no opera en sustitución de la justicia ordinaria, ello no obsta a que el juzgador en su estatus de garante de los derechos constitucionales realice un análisis de fondo que permita verificar si ha existido un quebrantamiento o vulneración de los derechos constitucionales. Lo citado además se encuentra alineado con el criterio sostenido



por la Corte Constitucional en Sentencia 001-16-PJO-CC "(...) El juzgador sólo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. (...)". 9.2.- Sabido es que los principios fundamentales en los que se inspira el régimen Constitucional vigente en el país con ocasión de haberse promulgado la Carta de 2008, y que sin duda alguna también era pieza medular en la que esta última sustituyó, la esencia de los derechos, en un Estado Constitucional de derechos y justicia; lleva consigo retratar en inconsistencias la supremacía constitucional, los principios de no regresividad de los derechos, recogido en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 424, 426 y 427 de la Carta fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc. Pues siempre en materia de aplicación e interpretación de los derechos, partiendo de sus mandatos de optimización y como normas téticas, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, el llamado principio pro-homine o pro-persona; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, sumak kawsay y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva del ejercicio de los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico. Es decir se proclama la supremacía de la Constitución, respecto de las normas de menor jerarquía y explícito reconocimiento de función legitimante que ella cumple, tanto en la construcción del ordenamiento que en su conjunto dichas normas integran como para medir la validez intrínseca del mismo, principio que en el Art. 424 condensa en lacónica fórmula al decir: "La constitución es la norma suprema, prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...", para significar con ello el carácter normativo de la Constitución y el rango supremo que le es consustancial, la apremiante necesidad de que ese ordenamiento subordinado sea interpretado y aplicado, en cualquiera de las eventualidades en que corresponda hacerlo por las autoridades públicas o por los particulares, en armonía con los criterios adecuados para producir resultados que se mantengan dentro de los límites Constitucionales, ya sean generales o bien los específicos referentes a la materia de que se

5/10/02
LA MULTICOMPE
LA CORTE DE
SECRETARIA
TE
CIAL
CANAR

trate. Dicho en otras palabras las normas de estirpe constitucional se reputan como verdaderas normas dominantes frente a todas las restantes que no tengan esa categoría cuando, para desentrañar el verdadero significado de estas, haya de acudirse al sentido general objetivo imperante, razón por la cual es preciso entender, de conformidad con las enseñanzas de autorizados expositores (Zipellius, citado por Eduardo García de Enterría en su obra la Constitución como Norma Parte I. Cap. IV), dice que: “La constitución constituye el contexto necesario de todas y cada una de las Leyes y reglamentos y normas del ordenamiento a efectos de su interpretación y aplicación, aunque se un contexto que a todas les excede en significado y en rango”. 9.3.- El Art. 66.4 de la Constitución establece: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; y el Art. 11 numeral 2 ibídem, consagra: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. En el Sub examini, la Sala recuerda que Para verificar si existe una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, debe realizarse un examen a partir de los elementos establecidos en el artículo 11.2 de la CRE. Esto es, se debe establecer (1) la comparabilidad o los grupos comparables de sujetos o titulares de derechos, (2) la categoría diferenciadora o protegida y (3) la verificación del resultado de la diferencia. (...). Situación que en el presente caso no se le puede realizar; y más aún si nos sujetamos a lo resuelto por la corte Constitucional que ya se ha pronunciado en un caso en el que el legitimado activo que reclama sus derechos constitucionales vulnerados a los veinte años; por lo que no procede dicha restitución y la cancelación de valores de carácter económico; Por lo antes expuesto y sin más consideraciones, el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por mandato de la Constitución, habiendo determinado la no existencia de una efectiva violación a los derechos fundamentales del accionante, habiéndose justificado las

causales de improcedencia alegadas por la parte accionada y por la Procuraduría General del Estado, se concluye que la acción de protección deducida, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se deja analizado; con la motivación que antecede **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, sin aceptar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo; Luis Eugenio Cantos Molina, confirma la sentencia subida en grado, en la que la Juez A quo dispone: 1.- Negar la acción ordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo, señor Ing. Luis Eugenio Cantos Molina, en contra del Dr. Byron Pacheco Ordoñez, en su calidad de Prefecto Provincial del Cañar y de la Procuraduría General del Estado. Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional, para los fines que contempla el Art. 86.5 de la Constitución de la República.- Hágase Saber.- **FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO, JUEZ (PONENTE). ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE, JUEZ. GUILLEN OSCAR MEDARDO, JUEZ.- f).-DR. VINTIMILLA AVILA JUAN PABLO.,- SECRETARIO RELATOR RAZON.-** Siento como tal que la **SENTENCIA**, dictada en la presente causa es fiel copia del original, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Azogues, 08 de julio de 2022.-

JUAN.VINTIMILLA

